

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.**

Ibagué Tolima, 3 de julio de 2020

Ref. Ejecutivo Por Sumas de Dinero de JORGE LABRADOR CIFUENTES contra ANTONIO GARCIA RAMOS y ARGENIS RAMIREZ.

Rad. 2019-00643-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia contra el auto que fechado del 30 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago por reunir los requisitos de ley.

En folios 14 a 16 y 33 a 37 respectivamente, se evidencia que los demandados ANTONIO GARCIA RAMOS y ARGENIS RAMIREZ interpusieron recursos de reposición contra dicha providencia alegando falta de requisitos del título valor y falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Avistado de manera detenida el contenido de las excepciones propuestas por los ejecutados y conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, inicialmente se abordará lo relacionado a la excepción previa de falta de los requisitos formales del título valor.

Excepción que fundamentan los recurrentes ANTONIO GARCIA RAMOS y ARGENIS RAMIREZ inicialmente en que dicho título valor fue suscrito por ellos encontrándose en blanco y que con posterioridad fueron llenados dichos espacios de forma arbitraria sin que mediara carta de instrucciones para proceder a su posterior diligenciamiento;

ahora bien, encuentra este despacho que el ejecutado en el acto jurídico de plasmar su rúbrica en el título valor expresó su consentimiento para obligarse a pagar la suma de dinero dada en mutuo, y a su vez facultó al ejecutante para que llenara los espacios en blanco del título valor como lo establece el artículo 621 del Código de Comercio: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* esto concordante con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza en donde se señala que: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad (...)”*. *“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”*.

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, y de no encontrarse éstos conformes con su diligenciamiento, se encuentra a su cargo el aportar las pruebas pertinentes a su fundamentación. Así las cosas, si posteriormente el título es negociado conforme a su ley de circulación, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, situación que se configura en el caso de marras ya que una vez verificados los endosos plasmados en el título valor se evidencia que el accionante en el presente litigio es el señor JORGE LABRADOR CIFUENTES a quien le fue endosado en propiedad dicho título en la data de 21 de septiembre de 2018 por los acreedores iniciales ALBINO MENDEZ y RADEGUNDA MONROY.

Respecto a la manifestación realizada por la recurrente ARGENIS RAMIREZ de haber presenciado un acto negocial y haber firmado en calidad de testigo de este en la parte posterior del título valor, se señala que al lado de su firma no se encuentra ninguna anotación al respecto para aseverar que actuó en esa calidad; así pues, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 627 del Código del Comercio: *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*. Se concluye que, la señora ARGENIS RAMIREZ al plasmar su firma en el título valor se vinculó cambiariamente en el acto negocial y de su intención de

hacerla negociable conforme a la ley de circulación respecto a esto, señala el artículo 625 del C. Co: *“Cuando dicho título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*. Ahora, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, este despacho encuentra que en el título valor se determina a la señora ARGENIS RAMIREZ como girada y es contra dicha persona natural a la que se direcciona la acción ejecutiva.

Otro punto para tratar es el relativo a la inexistencia de la firma del girador o creador del título valor puesto que los demandados aducen en sus argumentos que al carecer el título valor de este requisito el cual se encuentra establecido en el numeral segundo (02) del artículo 621 del C. Co. Firma que, podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, y dado que una vez el girador emite la orden de pagar una suma de dinero contra el girado, y este último al expresar su voluntad al momento de hacerse ante este la presentación del documento cambiario ya sea para aceptar su responsabilidad para el pago o rehusarlo; pueden confluir en una misma persona la figura del girado y girador, al respecto este despacho se permite citar el pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC4164-2019 del 02 de abril de 2019 en donde se refiere al respecto de la siguiente forma: *“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*

*“Lo precedente significa que **en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”** (negrilla del despacho)*

De lo anterior se extrae que, los deudores ANTONIO GARCIA RAMOS y ARGENIS RAMIREZ al suscribir el título valor a la orden de ALBINO MENDEZ y RAGEDUNDA MONROY con la fecha de exigibilidad del 28 de marzo de 2017, se dieron a sí mismos la orden de pagar la suma de dinero convenida en el negocio jurídico motivo por el cual se encuentran vinculados cambiariamente expresando su voluntad de adquirir obligaciones crediticias a favor de los acreedores citados.

Otro tema que nos ocupa abordar es el concerniente a la legitimación del abogado JORGE CRUZ GONZALES quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración para el cobro judicial plasmado en el título base de la presente acción ejecutiva; este endoso confiere al endosatario unas determinadas facultades, las cuales ejerce en representación y en nombre del endosante en consecuencia, y una vez revisado el respectivo endoso se evidencia que figura la cláusula que reza “*en procuración*” lo cual conforme a lo regulado por el artículo 658 del Código del Comercio lo faculta para cobrarlo judicial o extrajudicialmente por lo cual el togado judicial cuenta con el derecho de postulación para la presente acción ejecutiva.

Por otra parte, con relación a los argumentos esbozados por los recurrentes respecto de la prescripción de la acción, de no haberse pactado una tasa de interés en el acto negocial, de la falsedad ideológica del título valor, esto se discute mediante excepción de mérito y en este momento procesal atañe resolver lo señalado respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Negar los recursos de reposición a que se han hecho mérito; por ende, no reponer el auto proferido el 30 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte demandada señor ANTONIO GARCIA RAMOS véase folios (17 a 24) del cuaderno principal, y señora ARGENIS RAMIREZ folios (38 a 41) del cuaderno principal. Córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Numero 59, de hoy 06/07/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____